



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 939.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,369.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,781.00
5. Costo unitario por ejemplar	
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 17.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,652.00
8. Por número atrasado	\$ 26.00

Se recibe		
No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO

BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Municipios de Huatabampo Navojoa, Quiriego, San Ignacio Río Muerto y Pitiquito, Sonora.

TOMO CLXX
HERMOSILLO, SONORA.

EDICIÓN ESPECIAL No.7
MARTES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2002



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 181

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Huatabampo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 36.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 37.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 38.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No 7

b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	61,848	
c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	26,316	
IV.- Aprovechamientos		432,860
a) Multas	63,600	
b) Recargos	56,940	
c) Donativos	20,000	
d) Aprovechamientos diversos	133,320	
1.- Venta de despensas	133,320	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	159,000	
V.- Participaciones		10,131,407
a) Fondo general de participaciones	5,788,472	
b) Fondo de fomento municipal	678,665	
c) Participaciones estatales	41,529	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	78,256	
e) Zona federal marítima	42,000	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	117,544	
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	26,224	
h) Participación de premios y loterías	6,620	
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	2,174,627	
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,177,370	
k) Fondo especial del Gobierno del Estado	100	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$11,371,819

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, por un importe de \$11,371,819.00 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 33.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Pitiquito aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$586,680.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, asciende a un importe de \$11,958,499.00 (ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 35.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.6708
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 65.63	1.0878
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 140.05	1.1918
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 277.73	1.2636
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 507.63	1.2750
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 845.67	1.7378
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,459.97	1.7389
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,197.58	1.7399
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,972.54	1.7410
\$2,316,072.01	En Adelante	\$3,644.57	1.7420

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$5,859.00	\$40.14	Cuota Mínima
De \$5,859.01	a \$7,151.00	6.8630	Al Millar
De \$7,151.01	En adelante	8.8390	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 31.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$562,572
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 144,612
b) Impuesto predial	407,460
1.- Recaudación anual	220,740
2.- Recuperación de rezagos	186,720
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	10,500
II.- Derechos	147,096
a) Alumbrado público	106,812
b) Rastros	1,200
c) Tránsito	8,592
1.- Examen para obtención de licencia	8,592
d) Desarrollo urbano	324
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	324
e) Otros servicios	27,732
1.- Expedición de certificados	21,516
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	6,216
f) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	1,200
g) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	36
n) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	1,200
III.- Productos	97,884
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	1,584
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	408
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,176
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	96,300
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	8,136

- d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- g) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- o) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvidado, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 30.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las caizadas o lugares autorizados para tal fin.
- b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	\$8,000.00	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	\$4,000.00	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	\$2,000.00	2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a \$172,125.00	0.884	Al Millar
\$172,125.01	a \$344,250.00	0.936	Al Millar
\$344,250.01	a \$860,625.00	0.988	Al Millar
\$860,625.01	a \$1,721,250.00	1.040	Al Millar
\$1,721,250.01	a \$2,581,875.00	1.092	Al Millar
\$2,581,875.01	a \$3,442,500.00	1.144	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	1.300	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Artículo 10.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Obras y acciones de interés general	10%
II.	Asistencia social	25%
III.	Fomento deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS****AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente a 1 tanto el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebases.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta ley.

Artículo 22.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 23.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de 7 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

I.- Cuotas:	Importe
a). Por instalación de tomas domiciliarias (mano de obra).	\$300.00
b). Por conexión de servicio de agua (derecho de conexión).	400.00
c). Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico (derecho de conexión).	142.23
d). Por instalación de medidores (mano de obra).	300.00

II.-Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

	Importe
a). Por uso mínimo	\$20.79
b). Por uso doméstico por m3	1.90
c). Por uso comercial por m3	4.31
d). Por uso industrial por m3	4.31

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagaran un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 14.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

I.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado: 4.00

Artículo 15.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 3% del salario mínimo general vigente en el municipio.

PANTEONES

Artículo 16.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres

- | | |
|---------------|----|
| a) En fosas | 1 |
| b) En gavetas | 10 |

Artículo 17.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 18.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causarán derechos adicionales de 50%.

RASTROS

Artículo 19.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I.- El sacrificio de:
- | | |
|--------------------------------|-----|
| a).- Novillos, toros y bueyes: | 0.8 |
| b).- Vacas | 0.8 |
| c).- Vaquillas: | 0.8 |
| d).- Ganado mular: | 0.8 |
| e).- Ganado caballero: | 0.8 |
| f).- Ganado asnal: | 0.8 |
| g).- Ganado ovino: | 0.5 |
| h).- Ganado porcino: | 0.5 |
| i).- Ganado caprino: | 0.5 |
| j).- Avestruces: | 0.5 |

PARQUES

Artículo 20.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 19.- Quedan exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 20.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Expendio	342
2. Ultramarino o tienda de servicio:	342
3. Cantina, bar o cervecería:	342

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Fiestas sociales o familiares:	4.27
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	4.27
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	8.54
4. Palenques:	42.73
5. Presentaciones artísticas:	42.73

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: 1.42

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles el importe pactado en la compraventa respectiva.
- 2.- el costo de los lotes urbanos por m² será de \$20.00 a \$25.00 según corresponda el área de su ubicación, conforme a las tablas de valores anexa a esta Ley
- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 16 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- 4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles 7 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, cada vez que sea utilizado el bien.
- 5.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- a) licencias de automovilista para auto particular: 0.70

DESARROLLO URBANO

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

Artículo 15.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

- I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.

- II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 360 días, el 4.5 al millar sobre el valor de la obra.

OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I.- Por la expedición de:
a) Certificados 1.50
b) Licencias y Permisos Especiales 2.50

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 17.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Número de veces el salario
mínimo general vigente,
por otorgamiento de licencia
por cada año.

- I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m²: 4.00
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante: 2.00

Artículo 18.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I. Niños hasta de 13 años 0.03
II. Personas mayores de 13 años 0.05

SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 21.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I. Por cada policía auxiliar, diariamente 4.00

TRANSITO

Artículo 22.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: 0.4

DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción se causarán los siguientes derechos:

- I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

- | | | |
|----|-----------------------|-----|
| I. | Por la expedición de: | |
| | a) Certificados | 1.0 |

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente en
el Municipio, por otorgamiento
de licencia por cada año**

- | | | |
|-----|---|----|
| I. | Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m ² | 20 |
| II. | Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m ² | 15 |

Artículo 26.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las

en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por esta cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 9.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas, 15% salarios mínimos generales vigentes en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

1.- Cuotas:

- | | |
|--|------------|
| a) Por contrato por servicio | 300.00 cru |
| b) Por conexión de agua | 50.00 cru |
| c) Por expedición de certificados de no adeudo | 50.00 cru |

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- | | |
|---------------------------------|-------------------------|
| a) Por uso doméstico de agua | \$37.00 mensual |
| b) Por uso doméstico de drenaje | \$13.00 mensual |
| c) Por uso comercial de agua | \$97.90 mensual mas IVA |
| d) Por uso comercial de drenaje | \$34.23 mensual |

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- | | | |
|----|---------------------------|------|
| I. | El sacrificio por cabeza: | |
| | a) Vacas | 1.30 |

TRANSITO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2502
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1 200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	\$8,000.00	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, aguacontrolada.	\$4,000.00	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	\$2,000.00	2.2568

VI.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa		
De \$0.01 a \$ 38,000.00		\$40.14	Cuota mínima	
\$38,000.01 a \$ 172,125.00		0.936	Al Millar	
\$172,125.01 a \$ 344,250.00		0.988	Al Millar	
\$344,250.01 a \$ 961,875.00		1.014	Al Millar	
\$961,875.01 a \$1,923,750.00		1.040	Al Millar	
\$1,923,750.01 a \$2,885,625.00		1.144	Al Millar	
\$2,885,625.01 a \$3,847,500.00		1.248	Al Millar	
\$3,847,500.01 En adelante		1.352	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique

personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 27.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 28.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- I. Por la expedición de anuencias municipales:
 - 1. Ultramarino o tienda de servicio 228 a 285
 - 2. Abarrotes 85 a 142

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.
- II. Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:
 - 1. Fiestas sociales o familiares 5
 - 2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales 5
 - 3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares 5
 - 4. Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares 5
- III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio. 1.5

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

Artículo 29.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- b) Servicio de limpieza de lotes.
- c) Enajenación onerosa de bienes muebles.
- d) Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- e) Venta de lotes en el panteón.
- f) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 30.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 31.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 33.- Se impondrá multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.7238
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 67.65	0.7486
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 118.90	0.9079
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 223.77	1.1066
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 425.02	1.1076
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 718.66	1.1086
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,110.55	1.4248
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,714.94	1.4258
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,350.00	1.8481
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,063.38	1.8491

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$9,297.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$9,297.01	a \$11,346.00	4.3254	Al Millar
\$11,346.01	En adelante	5.5702	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 37.0%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$16,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 200

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Pitiquito, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 10 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Transito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 24 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio que se trate.

Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugares no autorizados.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Por circular en sentido contrario
- e) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- g) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- h) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- i) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

Artículo 45.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 7

V.- Participaciones	13,892,969
a) Fondo general de participaciones	6,664,872
b) Fondo de fomento municipal	342,612
c) Participaciones estatales	418,592
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	322,053
e) Zona federal marítima	50,569
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	174,255
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	107,923
h) Participación de premios y loterías	7,543
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	3,223,797
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	2,580,653
k) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$16,368,640

Artículo 41.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, por un importe de \$16,368,640.00 (DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 42.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 43.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 44.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 100 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

- f) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- g) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- h) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- i) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- j) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- k) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- m) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- n) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- q) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- r) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente al 100% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

1.- Fiestas sociales o familiares	4,000	
2.- Kermesse	1,000	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10,000	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	3,000	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	6,125	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	4,000	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,200
III.- Productos		63,725
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		17,655
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	13,375	
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	492	
c) Servicio de limpieza de Yates	3,788	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-		46,070
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	9,707	
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	36,363	
IV.- Aprovechamientos		971,722
a) Multas		98,176
b) Recargos		48,979
c) Donativos		343,837
d) Aprovechamientos diversos		204,666
1.- Permisos de carga y descarga	832	
2.- Venta de despensas del DIF	78,092	
3.- Locales comerciales	832	
4.- Recuperación por programas de obras	124,910	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		276,064

d) Parques	58,936	
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	<u>58,936</u>	
e) Seguridad pública	27,733	
1.- Por policía auxiliar	<u>27,733</u>	
f) Transito	148,580	
1.- Examen para obtención de licencia	10,000	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	74,290	
3.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	<u>64,290</u>	
g) Desarrollo urbano	5,147	
1.- Revisión de proyectos arquitectónicos	360	
2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	150	
3.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,637	
4.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	1,000	
5.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	500	
6.- Por servicios catastrales	<u>1,500</u>	
h) Otros servicios	49,550	
1.- Legalización de firmas	1,800	
2.- Certificado de no antecedentes penales	1,800	
3.- Certificación de compra-venta de bienes inmuebles	20,000	
4.- Expedición de certificado de contrato de donación de bienes inmuebles	1,500	
5.- Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	6,450	
6.- Expedición de certificados de residencia	<u>18,000</u>	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	4,700	
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	2,050	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	<u>2,650</u>	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	10,000	
1.- Restaurante	<u>10,000</u>	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	28,125	

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

g) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

h) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

i) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

m) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

n) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 40.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio :

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 100%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 41.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$5,709,846
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 75,348
b) Impuestos adicionales		259,610
1.- Para obras y acciones de interés general 10%	65,476	
2.- Para asistencia social 25%	161,627	
3.- Para fomento deportivo 5%	32,507	
c) Impuesto predial		4,634,172
1.- Recaudación anual	3,475,629	
2.- Recuperación de rezagos	1,158,543	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		740,716
II.- Derechos		3,193,860
a) Alumbrado público		1,051,444
b) Mercados y centrales de abasto		168,284
1.- Por el referendo anual de la concesión	141,457	
2.- Por el uso de sanitarios	26,827	
c) Panteones		16,562
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	16,562	
d) Rastros		149,311
1.- Sacrificio por cabeza	149,311	
e) Parques		347,190
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	347,190	
f) Seguridad pública		288,651
1.- Por policía auxiliar	288,651	

permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 40.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$1,040,086
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 124,835
b) Impuestos adicionales		1,620
1.- Para obras y acciones de interés general 10%	324	
2.- Para asistencia social 10%	324	
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	486	
4.- Para fomento turístico 5%	162	
5.- Para fomento deportivo 5%	162	
6.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 5%	162	
c) Impuesto predial		573,907
1.- Recaudación anual	397,988	
2.- Recuperación de rezagos	175,919	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		339,724
II.- Derechos		400,138
a) Alumbrado público		31,338
b) Panteones		703
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	703	
c) Rastros		34,126
1.- Sacrificio por cabeza	34,126	

- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 39.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin

g) Tránsito	184,257
1.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	<u>184,257</u>
h) Desarrollo urbano	155,635
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	<u>155,635</u>
i) Otros servicios	738,979
1.- Expedición de certificados	<u>738,979</u>
j) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	240
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	120
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	<u>120</u>
k) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	240
1.- Ultramarino o tienda de servicio	120
2.- Abarrotes	<u>120</u>
l) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	92,947
1.- Fiestas sociales o familiares	29,810
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	56,703
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	6,314
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	<u>120</u>
m) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	120
III.- Productos	38,706
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	3,697
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,577
b) Servicio de limpieza de lotes	<u>120</u>
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	35,009
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	120

b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	120
c) Venta de lotes en el panteón	2,621
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	32,148

IV.-Aprovechamientos**2,488,394**

a) Multas	537,963
b) Recargos	87,605
c) Indemnizaciones	120
d) Donativos	1,708,164
e) Aprovechamientos diversos	133,543
1.- Recuperación por obras de años anteriores	133,543
f) Honorarios de cobranza	20,999

V.- Participaciones**74,878,995**

a) Fondo general de participaciones	37,864,730
b) Fondo de fomento municipal	2,058,122
c) Multas federales no fiscales	8,917
d) Participaciones estatales	1,337,852
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,804,470
f) Zona federal marítima	108,201
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	971,001
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	604,694
i) Participación de premios y loterías	42,916
j) Fondo para el fortalecimiento municipal	17,963,977
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	12,114,015
l) Fondo especial del Gobierno del Estado	100

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS**\$86,309,801**

Artículo 42.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de

cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de cien a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente a 1 salario mínimo diario vigente en la

Huatabampo, Sonora, por un importe de \$86,309,801.00 (OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 43.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Huatabampo aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$9,914,120.00 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 44.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, asciende a un importe de \$96,223,921.00 (NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 45.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 46.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 47.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 48.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 51, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 7



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 182

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Navojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio.

0.85 a 1.42

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares \$ 0.50
- 2.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 4.- Servicio de limpieza de lotes
- 5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 30.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 31.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 33.- Se impondrá multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 38.60	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 38.60	1.2960
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 87.84	1.2970
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 176.55	1.2980
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 326.49	1.3700
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 575.75	1.4250
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 953.54	2.0720
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,685.97	2.0980
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,575.92	2.1650
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,540.21	2.1660
\$2,316,072.01	En Adelante	\$4,376.31	2.1670

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$8,133.00	\$38.60	Cuota Mínima
\$8,133.01	a \$9,926.00	4.7540	Al Millar
\$9,926.01	En adelante	6.1230	Al Millar

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$38.60	Cuota Mínima
\$38,000.01	a \$172,125.00	1.000	Al Millar
\$172,125.01	a \$344,250.00	1.050	Al Millar
\$344,250.01	a \$961,875.00	1.100	Al Millar
\$961,875.01	a \$1,923,750.00	1.150	Al Millar
\$1,923,750.01	a \$2,885,625.00	1.300	Al Millar
\$2,885,625.01	a \$3,847,500.00	1.350	Al Millar
\$3,847,500.01	En Adelante	1.500	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$38.60 (Son: Treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se aplicarán además, las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- Lo causa la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el municipio, así como los derechos de los mismos a lo que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, para que los adquirentes en los términos que establece la misma ley pagarán el 2% de la base mayor establecida.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- | | |
|---|----|
| I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2; | 15 |
| II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2; | 10 |

Artículo 26.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 27.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 28.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- | | |
|--|-----------|
| I.- Para la expedición de anuencias municipales: | |
| 1. Restaurante | 285 a 342 |

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- | | |
|---|-------|
| II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de: | |
| 1. Fiestas sociales o familiares | 6.59 |
| 2. Kermés | 6.59 |
| 3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 6.59 |
| 4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos
públicos similares | 9.31 |
| 5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares | 6.59 |
| 6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos
públicos similares | 13.30 |

comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.53% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.23% de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

II. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 16 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 23.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por expedición de certificados catastrales simples 1.3 salario mínimo vigente en el municipio.
- II. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traspaso de dominio, por cada certificación 1.3 salario mínimo vigente en el municipio.
- III. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles 1.3 salario mínimo vigente en el municipio.
- IV. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno 1.3 salario mínimo vigente en el municipio.
- V. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias 1.3 salario mínimo vigente en el municipio.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|--|------|
| i. Por la expedición de: | |
| a) Certificados de no adeudo predial | 1.30 |
| b) Certificados de residencia | 1.09 |
| c) Certificados de no antecedentes penales | 1.09 |
| d) Certificados de compra-venta de bien inmueble | 5.18 |
| e) Certificados de contrato de donación de bien inmueble | 5.18 |
| f) Legalización de firmas | 1.09 |

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

Artículo 11.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas, el 10% de la recaudación de taquilla por la venta de boletaje en el evento que se trate. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- | | |
|--|-----|
| I. Asistencia social | 25% |
| II. Obras y acciones de Interés general | 10% |
| III. Fomento deportivo | 10% |
| IV. Sostenerimiento de instituciones de educación media y superior | 5% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 13.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- En atención al Acuerdo de Cabildo (129) de fecha 29 de noviembre de 2002, detallamos las cuotas que entrarán en vigor en el 2003.

Para Uso Doméstico**Rangos de Consumo**

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 20 m3	\$37.76 cuota mínima
21 Hasta 40 m3	\$ 2.40 por m3
41 hasta 60 m3	\$ 2.74 por m3
61 hasta 80 m3	\$ 3.21 por m3
81 hasta 200 m3	\$ 3.56 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 6.02 por m3
501 en adelante	\$ 8.02 por m3

Para Uso Comercial**Rangos de Consumo**

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 20 m3	\$71.06 cuota mínima
21 Hasta 40 m3	\$ 4.44 por m3
41 hasta 60 m3	\$ 5.08 por m3
61 hasta 80 m3	\$ 5.86 por m3
81 hasta 200 m3	\$ 6.29 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 8.02 por m3
501 en adelante	\$10.69 por m3

Para Uso Industrial**Rangos de Consumo**

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 20 m3	\$99.27 cuota mínima
21 Hasta 40 m3	\$ 6.05 por m3
41 hasta 60 m3	\$ 6.90 por m3
61 hasta 80 m3	\$ 7.84 por m3
81 hasta 200 m3	\$ 8.85 por m3
201 en adelante	\$10.78 por m3

Los rangos de consumos se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes que se trate, por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo período.

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará en razón del 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Artículo 15.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación de servicios, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

- A) Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, por cada lote 1.97 salarios mínimos vigentes en el municipio.
- B) Por revisión de proyectos arquitectónicos, por cada proyecto 1.97 salarios mínimos vigentes en el municipio.

Artículo 21.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I. En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra.

II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra; y
- d) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 22.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.53% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o

SERVICIO DE PARQUES

Artículo 17.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Niños hasta 13 años:	0.26
Personas mayores de 13 años:	0.26

SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 18.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	2.63

TRANSITO

Artículo 19.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de motociclista.	3.18
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	1.32
II. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente	1.32

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Nota: Fundamentado en el Artículo 102 de la Ley 104 de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Sonora, los usuarios solicitantes de la expedición de certificados y constancias, deberá pagar al Organismo, según sea el caso, los siguientes importes:

1. Por cambio de nombre de propietario de servicios	5 días de salario mínimo.
2. Por expedición de constancias de no adeudo vigente	3 días de salario mínimo.
3. Por expedición de constancia de no contar con los servicios y no tener contrato en predio	3 días de salario mínimo.
4. Por expedición de oficios de factibilidad de servicios de agua potable y drenaje a futuros desarrollos de vivienda	30 días de salario mínimo.
5. Por concepto de constancia de revisión y aprobación de proyectos	5 al millar del costo de la obra.

Artículo 16.- Se autoriza un descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) por el servicio doméstico, en caso de que el titular del contrato de servicio celebrado con el Organismo Operador, sea persona jubilada, pensionada o discapacitada cuyo ingreso mensual no sea superior al equivalente a dos veces el salario mínimo en la región debiendo acreditar el interesado tal carácter en forma fehaciente ante dicho organismo y no sobrepasar el 5% (cinco por ciento) del padrón de usuarios.

Para gozar del beneficio a que se refiere este artículo, se observará y se sujetará a lo dispuesto en el convenio y el OOMAPASN con fecha 10 de junio de 1997.

Artículo 17.- Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículo 107 y 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que inciden en dichos consumos, tales como:

- El número de personas que sirvan de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

En el servicio doméstico de agua potable, cuando no exista medidor por causa imputable al prestador del servicio, el usuario pagará la cuota mínima señalada por dicho concepto en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 18.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

	Importe
a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro	\$246.03
b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro	\$360.84
c) Para descarga de drenaje de 6" de diámetro	\$246.03
d) Para descarga de drenaje de 8" de diámetro	\$410.05

Artículo 19.- En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores y propietarios deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para la conexión de agua potable.

- a) Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$34,931.25 (son: treinta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos 25/100 M.N.), por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamiento residencial: \$43,664.06 (son cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 06/100 M.N.), por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.
- c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$61,129.68 (son: sesenta y un mil ciento veintinueve pesos 68/100 M.N.) por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

El máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante por día.

II.- Para la conexión al sistema de alcantarillado sanitario.

- a) Fraccionamiento habitacional de interés social: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo litros por segundo de agua.
- b) Fraccionamiento residencial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo litros por segundo de agua.
- c) Fraccionamiento industrial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo litros por segundo de agua.
- d) Industrias, Hoteles, Estacionamientos para Trailers y similares: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo litros por segundo de agua.

III.- Por obras de cabeza. Para aquellos sectores del municipio de Navojoa, para los que el Organismo Operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, dicho organismo podrá concertar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar las obras requeridas para lo cual el organismo operador podrá definir las aportaciones para obras de cabeza que deberán pagar los fraccionadores; por lo anterior, con el objeto de que el multicitado organismo operador esté en posibilidad de otorgar a los fraccionadores la factibilidad de los servicios de agua y drenaje correspondiente.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, pagarán un 25% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado sanitario.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$8.85 (son ocho pesos 85/100 M.N.) por metro cuadrado del área total del fraccionamiento.

La venta de agua residual tratada deberá cubrirse a \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), por metro cúbico.

VII.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la unidad operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la COAPAES preste los servicios.

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagarán un derecho del 25% bimestral del salario mínimo vigente en el municipio.

SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	2.63
b) En gavetas:	2.63

SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	2.37
b) Vacas:	2.37
c) Vaquillas:	2.37
d) Terneras menores de dos años:	2.37
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	2.37
f) Sementales:	2.37
g) Ganado porcino:	1.33

- A. El número de personas que se sirven de la toma, y
B. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera.
 - A) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro \$250.00 (Son: Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
 - B) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro \$375.00 (Son: Trescientos setenta y cinco 00/100 M.N.)
 - C) Para descarga de drenaje de 6" de diámetro \$250.00 (Son: Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
 - D) Para descarga de drenaje de 8" de diámetro \$375.00 (Son: Trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

IV.- En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de Agua Potable y Alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

- I. Para conexión de agua potable
 - A) Para los fraccionamientos de viviendas de interés social \$34,182.50 (Son: Treinta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)
 - B) Para fraccionamiento residencial \$41,019.00 (Son: Cuarenta y un mil diecinueve pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo máximo diario.
 - C) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$68,365.00 (Son: Sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces del gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

- II. Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:
 - A) Para fraccionamiento de interés social \$2.06 (Son: Dos pesos 06/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
 - B) Para fraccionamiento residencial \$3.27 (Son: Tres pesos 27/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
 - C) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$4.31 (Son: Cuatro pesos 31/100 M.N.)

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionamientos deberán cubrir la cantidad de \$13.42 (Son: Trece pesos 42/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

VI.- La venta de agua potable en pipa deberá cubrirse de la siguiente manera:

1. Tambo de 200 litros \$1.00
2. Agua en garza \$8.29 por cada m3

Artículo 20.- La venta de agua en garzas deberá cubrirse de la siguiente manera:

Agua en garzas \$7.43 por M3.

Artículo 21.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la presentación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Artículo 22.- Cuando el servicio de agua potable sea suspendido por el organismo operador conforme al Artículo 87 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por reconexión una cuota especial equivalente a tres veces el salario mínimo en la zona que corresponde.

Artículo 23.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente y dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a sanción equivalente al 10% de su adeudo, independientemente de sus recargos contemplados en su recibo normalmente, los cuales se calcularán en razón de 3% sobre saldos insolutos.

Artículo 24.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados (baldíos), frente a los cuales pasen las redes de agua potable y alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual.

Artículo 25.- Todas las construcciones habitadas o deshabitadas que se encuentren comprendidas en los sectores por los que pasen las redes de agua potable y alcantarillado, estando o no conectadas a ellas, deberán pagar el consumo mínimo que corresponda, aún cuando no cuenten con el contrato.

Artículo 26.- Toda solicitud y/o aclaración relacionada con los servicios de agua potable y alcantarillado, deberán hacerse por escrito ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Artículo 27.- Únicamente las personas autorizadas por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, tienen facultad para intervenir en la línea de agua potable y alcantarillado.

Artículo 28.- El usuario es responsable y está facultado para intervenir en la línea de agua potable a partir del medidor (sin incluirse) hacia el interior de la propiedad.

Artículo 29.- Toda derivación o construcción que se haga en contravención a lo establecido en el artículo anterior se considera como toma clandestina, el usuario será acreedor a una sanción hasta 30 salarios mínimos, especificados en los artículos 110 al 115 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, además que se deberá pagar el consumo estimado por el OOMAPASN, con tarifa actual retroactivo de 5 años a la fecha.

Artículo 30.- Ningún usuario podrá disponer de su toma domiciliaria para surtir a terceros en caso contrario se sancionara con 30 salarios mínimos atendiendo al artículo 17.

Artículo 31.- En los predios donde existan mas de una casa habitación y/o locales comerciales, el propietario está obligado a solicitar e instalar servicio independiente de agua potable y alcantarillado, quedando estrictamente prohibidas las derivaciones.

Artículo 32.- Una vez instalado el medidor de agua potable, el usuario se hace responsable de cualquier desperfecto alteración o daño que sufra el aparato, mismo que estará obligado a pagar el importe de un medidor sustituto mas el costo de la mano de obra.

Artículo 33.- Las personas que hagan mal uso del alcantarillado, conectando descargas de aguas pluviales o arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas de drenaje, se harán acreedores a una multa hasta de 100 salarios mínimos, además de pagar los gastos que ocasionen la limpieza de la tubería de descarga y/o atarjeas.

Artículo 34.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descargas de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador tomando como base la clasificación siguiente:

- a) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercado, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación el importe será de \$337.50 (son: trescientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.)
- b) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, lavado de carros, escuela con laboratorio, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$675.00 (son: seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- c) Para aquellas cuya actividad este dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$1,350.00 (son: mil trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- d) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industrias frigoríficas, procesadoras y empacadoras de carnes, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$2,025.00 (son: dos mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).

El organismo operador tendrá la facultad de cancelar tomas, reclasificar y se reserva el derecho de aceptar las descargas de las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considera procedente, considerando para tal efecto las condiciones y calidad de sus descargas, notificando a la Secretaría de Salubridad y Asistencia de las situaciones irregulares que llegasen a presentarse.

Artículo 35.- El mal uso de agua o desperdicio por negligencia del usuario se

operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	\$ 75.00
b) Carta de no adeudo	50.00
d) Reconexión de servicio	80.00 (normal)
e) Reconexión de servicio comercial	150.00 (troncal)

La Junta de Gobierno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, con fundamento y en ejercicio de las disposiciones contenidas en los artículos 24, fracción II; 29, fracción IV; 40 fracción IX, 44, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, autoriza, con efectos a partir del 1 de enero del 2001, las cuotas, tarifas, derechos de conexión y cualquier otros conceptos que en esta misma se precisen, por los servicios a su cargo en las localidades que a continuación se enlistan.

I.- Las cuotas por pagos de los servicios de Agua Potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

0 hasta 20m3	\$46.00 cuota mínima
21 hasta 30m3	2.40 por m3
31 hasta 50m3	2.88 m3
51 hasta 70m3	3.46 m3
71 hasta 200m3	4.15 m3
201 En adelante	4.98 m3

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS

0 hasta 20m3	\$75.00 cuota mínima
21 hasta 30m3	4.00 por m3
31 hasta 40m3	4.80 m3
41 hasta 70m3	5.76 m3
71 hasta 200m3	6.91 m3
201 En adelante	8.29 m3

Los rangos de consumos se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II.- La unidad San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107, 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

V.	Fomento deportivo	5%
VI.	Sostenimiento de instituciones de educación media y superior	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento del 40% sobre tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Son: Mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Son: Ocho mil pesos 00/100 M.N.).
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la COAPAES.

Los requisitos contenidos en este acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo

sancionará con una multa hasta 30 salarios mínimos vigentes, mas el costo por reparación de los daños que pudiera ocasionar.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 36.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagaran un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 37.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causaran derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio, por kilogramo

	Importe
0 a 50 kg	\$ 100.00 por mes
51 a 100 kg	\$ 150.00 por mes
101 a 300 kg	\$ 250.00 por mes
mas de 301 kg	\$ 400.00 por mes
mas de 1 tonelada	\$1,800.00 por mes

II.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas de 2 salarios mínimos por día.

III.- Comercios, industrias, fábricas, que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que ellos mismos depositan los desperdicios en el relleno sanitario, aportando anualmente una cantidad considerable periodicidad normal de trabajo \$40,000.00 anual.

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 38.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la expedición o transferencia de la concesión de locales ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado:	10.54
II. Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado:	7.00
III. Por el refrendo anual por puestos semifijos en los mercados, por metro cuadrado:	7.00

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la autorización exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	7
b) En gavetas	7

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 41.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. El sacrificio de:	
a) Ganado vacuno: (novillos, toros y bueyes, vaquillas)	1.45
b) Ganado ovino	0.34
c) Ganado porcino	
I. Marranas	0.96
II. Porción normal	0.59
d) Ganado caprino	0.34
e) Utilización de corrales	0.13
f) Utilización de la sala de inspección sanitaria	0.35
g) Utilización de báscula	0.22
h) Utilización del servicio de refrigeración	
I. Vacuno:	
Las primeras 24 horas	0.14
Después de 24 horas por día	1.23
II. Porcino:	
Las primeras 24 horas	0.06
Después de 24 horas por día	0.72

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el municipio, conforme a la siguiente tasa:

Artículo 11.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 10% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Obras y acciones de interés general	10%
II.	Asistencia social	10%
III.	Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
IV.	Fomento turístico	5%

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 65.1%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	\$8,000.00	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	\$4,000.00	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	\$2,000.00	2.2568

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 42.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	
Por 8 horas laboradas por día	5.02
Por 12 horas laboradas por día	5.94

TRANSITO

Artículo 43.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagaran derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por el permiso que se otorgue ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	0.53
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:	4.11
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	5.48
III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
Se cobrará 1 salario mínimo por día almacenado, independientemente del peso y tamaño del vehículo espacio	
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	1.06 veces del salario mínimo.
V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	1 salario mínimo.

Artículo 44.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo

acordar por el H. Cabildo, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 45.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.60% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.16% al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.20% al millar sobre el valor de la obra;
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.24% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el municipio;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.12% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.20% al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.24% al millar sobre el valor de la obra; y
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.28% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 46.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$ 0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$ 38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.9818
\$ 76,000.01	a \$144,400.00	\$ 77.44	1.2698
\$ 144,400.01	a \$259,920.00	\$ 164.31	1.4206
\$ 259,920.01	a \$441,864.00	\$ 328.40	1.5319
\$ 441,864.01	a \$706,982.00	\$ 607.21	1.5330
\$ 706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,013.63	1.8689
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,674.25	1.8699
\$1,484,662.01	En adelante	\$2,467.45	1.8710

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$16,769.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$16,769.01	a \$20,465.00	2.3982	Al Millar
\$20,465.01	En adelante	3.0888	Al Millar



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 185

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 2.60% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 2.60% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.60 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras anualmente.

IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.0001 salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

V.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 47.- Por la autorización provisional a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 48.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de constancia de zonificación:	2.00
II. Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:	
a) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones	
1. Edificios públicos y salas de espectáculos:	14.35
2. Comercios:	14.35
3. Almacenes y bodegas:	14.35
4. Industrias:	14.35

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1. Casa habitación	14.35
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	14.35
3. Comercios:	14.35

4. Almacenes y bodegas:	14.35
5. Industrias:	14.35
b) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1. Casa habitación	14.35
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	14.35
3. Comercios:	14.35
4. Almacenes y bodegas:	14.35
5. Industrias:	14.35

Por el concepto mencionado en el inciso b), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada.

c) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:	
1. De 1 a 10 personas	5 a 10 salarios mínimos
2. De 11 a 20 personas	11 a 20
3. De 21 a 30 personas	21 a 30
d) Formación brigadas contra incendios en:	
1. Comercio	14.35
2. Industrias	14.35
III. Por el certificado del número oficial	1.00
IV. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	1.50
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	2.00
c) Por relotificación, por cada lote:	1.50
V. Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas: 0.70 veces el salario mínimo general vigente.	

Artículo 49.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$97.50.
- II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$52.00.
- III. Por expedición de certificados catastrales simples: \$97.50.
- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$364.00.

Artículo 27.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Quiriego aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$86,988.00 (OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, asciende a un importe de \$6,677,711.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 30.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 31.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 32.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 7

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,600
b) Expedición de estados de cuenta	300
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	400
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	1,500
a) Venta de lotes en el panteón	1,500
IV.- Aprovechamientos	7,000
a) Multas	2,000
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	5,000
V.- Participaciones	6,345,358
a) Fondo general de participaciones	3,730,150
b) Fondo de fomento municipal	504,561
c) Participaciones estatales	32,042
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	116,762
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	42,444
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	39,129
g) Participación de premios y loterías	4,378
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	785,232
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,090,560
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$6,382,608

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, por un importe de \$6,382,608.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 26.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Quiriego aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$208,115.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

- V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$130.00.
- VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$52.00.
- VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$39.50.
- VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$97.50.
- IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$97.50.
- X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$39.50.
- XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$97.50.
- XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$156.00.
- XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$364.00.
- XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$270.50.
- XV. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente: \$39.50.
- XVI. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada: \$156.00.
- XVII. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado: \$156.00.
- XVIII. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado: \$182.00.
- XIX. Por mapas de municipio tamaño doble carta: \$182.00.
- XX. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual: \$182.00.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

OTROS SERVICIOS

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de:
- a) Certificados

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio
2.73

b) Legalización de firmas	2.73
c) Certificados de documentos por hojas	2.73
d) Expedición de no adeudo vehicular	1.72
e) Certificados de residencia	2.73

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente por cada año
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica Hasta 10m2:	30
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2:	20
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	15

Artículo 52.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 54.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
i. Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Distribuidora, Agencia o Subagencia:	427 a 570

z) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

aa) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

ab) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

ac) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 24.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$25,350
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 2,000
b) Impuestos adicionales		350
1.- Para asistencia social 25%	175	
2.- Para fomento deportivo 25%	175	
c) Impuesto predial		14,000
1.- Recaudación anual	11,000	
2.- Recuperación de rezagos	3,000	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		9,000
II.- Derechos		1,100
a) Panteones		400
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	400	
b) Otros servicios		700
1.- Expedición de certificados	500	
2.- Legalización de firmas	200	
III.- Productos		3,800
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		2,300

o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

w) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

x) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

y) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

2. Depósito:	527 a 513
3. Expendio:	427 a 570
4. Ultramarino o tienda de servicio:	427 a 570
5. Restaurante:	427 a 513
6. Supermercado:	342 a 427
7. Club Social:	342 a 427
8. Salón de baile y salón social:	427 a 570

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares:	3.70 a 12.25
2. Kermés:	11.39 a 14.24
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	5.69 a 31.47
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	9.27 a 14.24
5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares:	5.69 a 7.12

III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: 2.13 a 2.84 veces el salario mínimo.

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

Artículo 55.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 10% del costo total de dichas obras. A excepción de las obras de Unidades Deportivas, y Edificios públicos, que no se recupera de la comunidad.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio.

Localidad	Obra	Inversión Total	Recuperación por la Comunidad
Infraestructura			
Agua Potable			
Rancherías	Construcción de noria y papalote para agua potable	140,000.00	14,000.00
Los Buayums	Perforación de pozo para agua potable	345,000.00	34,500.00
Col. Juárez	Amp. de red de agua potable en ción. Emiliano Zapata e/ G. Morales y Toledo	20,000.00	2,000.00
Tesia y sus anexos	Construcción de tanque elevado para agua potable	324,000.00	32,400.00
Huazahuari	Construcción de pila para agua potable	30,000.00	3,000.00
El Jijiri	Construcción de pozo para agua potable	345,000.00	34,500.00
Col. Beltrones	Ampliación de red de agua potable en calle Soc.		

Mutualista e/ Durango y Tamaulipas	36,000.00	3,600.00
Tierra Blanca		
Tesia Amp. de red de agua potable	181,000.00	18,100.00
Bemelabampo Construcción de tanque elevado para agua potable	324,000.00	32,400.00

DRENAJE

Col. Sonora		
Progresista Ampliación de red de atarjeas en cjon. Huachineras e/ Cubillas y Jesús García	96,000.00	9,600.00
Col. Deportiva Ampliación de alcantarillado sanitario	690,000.00	69,000.00
Col. Beltrones Ampliación de alcantarillado sanitario	690,000.00	69,000.00
Col. Juárez Ampliación de alcantarillado sanitario	198,872.50	19,887.25
Col. Allende Ampliación de alcantarillado sanitario	500,000.00	50,000.00
Col. Miravalle Ampliación de alcantarillado sanitario	150,000.00	15,000.00
Col. Mocuzarit Ampliación de alcantarillado sanitario	250,000.00	25,000.00
Unidad		
Deportiva FFS Introducción de drenaje sanitario para parque infantil	30,000.00	3,000.00
Los Naranjos Introducción de Alcantarillado sanitario	1,700,000.00	170,000.00
Col. 16 de junio Ampliación de alcantarillado sanitario	68,000.00	6,800.00

ALUMBRADO PUBLICO

Buena Vista		
Pueblo nuevo Ampliación de alumbrado público (20 lámparas)	16,000.00	1,600.00

PAVIMENTO

Col. Itson Pavimentación de la ave. Aguas Calientes e/ Blvd. L. Salido y R. Corona	950,000.00	95,000.00
Pueblo Viejo Pavimentación de acceso a Pueblo Viejo	1,100,000.00	110,000.00

ELECTRIFICACION

Santa Rosa		
Tesia Ampliación de red de energía eléctrica	27,025.00	2,702.50
Los Limones Ampliación de red de energía eléctrica	49,783.50	4,978.35
Loma del Refugio Ampliación de red de energía eléctrica	58,535.00	5,853.50
El Sivrál Ampliación de red de energía eléctrica tres sectores	142,784.00	14,278.40
Rancho		
Camargo Ampliación de red de energía eléctrica	20,000.00	2,000.00
Chinotahueca Ampliación de red de energía eléctrica	60,000.00	6,000.00
Col. Nueva		
Generación Ampliación de red de energía eléctrica	120,000.00	12,000.00
Col. Central Ampliación de red de energía eléctrica	595,000.00	59,500.00

EQUIPAMIENTO**ESCUELAS**

El Recodo Construcción de aula	220,000.00	22,000.00
Los Nachuquis E. P. Benito Juárez: servicios sanitarios, vidrios, protecciones, andadores	120,000.00	12,000.00
Col. Fco. Villa E. P. Ramón Moroyoqui Gil, adecuación de aula para USAER	120,000.00	12,000.00
Col. Aviación E. P. Fco. Villa, construcción de rampas para minusválidos, rehab. instalaciones eléctricas, reconstrucción de tableros para basquetbol	40,000.00	4,000.00
Las Pitas Tesia Electrificación de aula en J.n. Mariposa	30,000.00	3,000.00

- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- h) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- i) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente a un tanto del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles

en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 20.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

Col. Itson	Construcción de cerco de malla ciclónica para inspección de zona no. 76 en E.P. Mariano Escobedo 39.5 m.	8,000.00	800.00
Pueblo Nuevo	Construcción de cancha cívica de 13 x 13.500 m. en J.n. El Pueblitos	70,000.00	7,000.00
Col. Aviación Sta. Ma. de Buaraje	Instalaciones eléctricas en Esc. Secundaria no. 29	220,000.00	22,000.00
	Alumbrado de cancha de fútbol, en Telesecundaria no. 36	85,000.00	8,500.00

URBANIZACION Y VIALIDAD

Pueblo Nuevo	Rehabilitación de pasarela sobre canal de las pilas frente a panteón jardín	40,000.00	4,000.00
--------------	---	-----------	----------

SALUD

Ej. Fco. I. Madero	Terminación de centro de salud para la comunidad	85,000.00	8,500.00
--------------------	--	-----------	----------

EDIFICIOS PUBLICOS

La Pera	Construcción de cerco de malla ciclónica	30,000.00	0.00
Masiaca	Equipamiento de casa de salud	230,127.50	0.00
Ej. Fco. I. Madero	Terminación para la comunidad	85,000.00	0.00

UNIDADES CIVICO DEPORTIVAS

Laguna de Tesia	Construcción de cancha de basquetbol	200,000.00	0.00
Siviral	Construcción de cancha de basquetbol	200,000.00	0.00
Pueblo Mayo	Construcción de cancha deportiva	200,000.00	0.00
Col. Nogalitos	Construcción de torres para alumbrado de campo de béisbol nogalitos 2000.	290,000.00	0.00
Col. Nogalitos	Construcción de gradas para campo de béisbol	110,000.00	0.00
Barrio Corral	Construcción de cancha deportiva	200,000.00	0.00
Chirajobampo	Construcción de cancha de uso múltiples	200,000.00	0.00
Col. Miravalle-Ailende-Mocuzarit	Construcción de cancha deportiva	200,000.00	0.00
San Ignacio	Construcción de torres de alumbrado de estadio de béisbol	290,000.00	0.00
Pueblo Nuevo Buena Vista	Construcción de cancha deportiva	200,000.00	0.00
P.N	Construcción de cancha deportiva	200,000.00	0.00
Col. Rosales	Subir el nivel de barda con malla ciclónica	35,000.00	0.00
Col. Nogalitos	Alumbrado de campo de béisbol	590,000.00	0.00
San Ignacio	Alumbrado de campo de béisbol	590,000.00	0.00

PRODUCTOS

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
2. Venta de placas de nomenclatura: 2.0 veces el salario mínimo general vigente.

3. Planos para la construcción de viviendas: 26.0 veces el salario mínimo general vigente.
4. Expedición de estados de cuenta: 0.30 veces el salario mínimo general vigente.
5. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: 0.80 veces el salario mínimo general vigente.
6. Planos del centro de población, planos del Municipio, documento digitalizado del programa municipal de Desarrollo: 7.90 veces el salario mínimo general vigente.
7. Venta de lotes de panteón:
 - Para ocuparse inmediatamente: 16 a 20 veces el salario mínimo general vigente.
 - Para ocuparse a futuro: 32 a 39 veces el salario mínimo general vigente.
8. Servicio de limpieza de lotes.
9. Venta de bienes-muebles, a 0.96 centavos el kg.
10. Enajenación de bienes inmuebles.
11. Arrendamiento de bienes muebles (Teatro Municipal) por día: 115 veces el salario mínimo general vigente.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 57.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente a 2.11 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 14.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% sobre los derechos correspondientes.

Artículo 15.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50
b) Legalización de firmas	0.04

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	
II.-Expedición de estados de cuenta:	0.5
III.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.5

Artículo 18.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Las tarifas y derechos de conexión que se causen por la prestación, por parte del organismo operador municipal del servicio de agua potable y alcantarillado, así como lo relativo a la forma y época de pago de los mismos y a las demás circunstancias concernientes a la prestación de este servicio, se regularán por los ordenamientos jurídicos correspondientes.

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Cuotas:	
a) Por instalación de tomas domiciliarias	1
b) Por instalación de medidores	1/2
c) Por otros servicios (reparación de fugas)	1/2
II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable:	
a) Por uso doméstico	1/2
b) Por uso comercial	1

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo en aquellas donde se instale medidor.

POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 12.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	
1. Para adultos	1.0
2. Para niños	0.5
b) En gavetas	
1. Doble	20.0
2. Sencilla	10.0

Artículo 13.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

a) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 1.58 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 1 vez el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Transito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

Artículo 59.- Se impondrá multa equivalente a 3.43 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente a 2.11 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente a 3.43 veces el salario mínimo diario

vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- l) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceos de ferrocarril.

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente a 2.11 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

- | | | |
|------|---|-----|
| I. | Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes. | 8% |
| II. | Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros, juegos de pelota, así como la lucha libre, box, competencias automovilísticas y similares | 15% |
| III. | Cualquier diversión y espectáculo público no especificado. | 15% |

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- | | | |
|-----|------------------------|-----|
| I. | Para asistencia social | 25% |
| II. | Para fomento deportivo | 25% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos catorce centavos).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 2.11 a 3.43 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente a 3.43 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurre en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido

contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4680
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 57.93	0.8653
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 117.15	1.0015
\$259,920.01	En adelante	\$ 232.85	1.0026

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$17,933.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$17,933.01	a \$21,886.00	2.2422	Al Millar
\$21,886.01	En adelante	2.8881	Al Millar



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 183

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Quiriego, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente al 2.11 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- g) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- h) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 65.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a 2.11 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:
 - a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 66.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

i.- Impuestos		\$16,417,000
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 288,000
b) Impuestos adicionales		1,002,000
1.- Para asistencia social 25%	501,000	
2.- Para obras y acciones de interés general 10%	200,000	
3.- Para fomento deportivo 10%	200,000	
4.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 5%	<u>101,000</u>	
c) Impuesto predial		13,489,000
1.- Recaudación anual	10,791,000	
2.- Recuperación de rezagos	<u>2,698,000</u>	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,637,000
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje		1,000
ii.- Derechos		14,456,000
a) Alumbrado público		5,904,000
b) Mercados y centrales de abasto		907,000
1.- Por la expedición de la concesión	14,000	
2.- Por el refrendo anual de la concesión	414,000	
3.- Por el refrendo anual de puestos semi fijos	<u>479,000</u>	
c) Pantecones		2,000
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>2,000</u>	
d) Rastros		867,000
1.- Utilización de áreas de corrales	60,000	
2.- Sacrificio por cabeza	518,000	
3.- Utilización del servicio de refrigeración	97,000	
4.- Báscula	87,000	
5.- Utilización de la sala de inspección sanitaria, por cabeza	<u>110,000</u>	
e) Seguridad pública		692,000
1.- Por policía auxiliar	<u>692,000</u>	
f) Tránsito		227,000
1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	13,000	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1,000	
3.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	105,000	

c) Se aplica el 50% de descuento sobre la base a sujetos del impuesto, que acrediten su calidad de jubilados y pensionados, durante todo el año, presentando documentación avaladora, y vigente de lo contrario se podrá suspender esta prestación, aclarando que el descuento es para un solo predio y que sea casa habitacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Se otorga un 50% de descuento en la adquisición de viviendas nuevas de interés social y popular, cuando la base del impuesto resulte inferior a 15 veces del salario mínimo elevado al año y previa comprobación que acredite que no es propietario de otro inmueble.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no registrarán operación de traslado de dominio, si no comprueban el pago del impuesto predial actual.

ARTICULO TERCERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 7

fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$1,363,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 69.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Navojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$4,709,000.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 70.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, asciende a un importe de \$185,728,620.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 71.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 72.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 73.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 74.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o adheridas de manera fija que no estén en estado ruinoso que sea mayor del 20% del valor del terreno y que este en uso.

a) Se aplicará el 10% de descuento sobre la base de predial, al contribuyente que no tenga rezagos, durante el primer trimestre del año, a excepción de los jubilados y pensionados.

b) Se aplicará el 10% adicional para el contribuyente por pago anual durante el primer trimestre.

4.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	108,000	
g) Desarrollo urbano		773,000
1.- Expedición de certificaciones de número oficial	20,000	
2.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	16,000	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	27,000	
4.- Expedición de constancias de zonificación	72,000	
5.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	373,000	
6.- Por revisión, autorización, supervisión o modificación en materia de proyectos de fraccionamientos o diversos	27,000	
7.- Expedición de licencias de uso de suelo o cambios de uso de suelo	44,000	
8.- Revisión de planos y proyectos por bomberos	69,000	
9.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	4,000	
10.- Servicios catastrales	121,000	
h) Otros servicios		3,611,000
1.- Expedición de certificados	684,000	
2.- Legalización de firmas	79,000	
3.- Certificación de documentos por hoja	18,000	
4.- Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	2,822,000	
5.- Expedición de certificados de residencia	8,000	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		2,000
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,000	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	1,000	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		88,000
1.- Distribuidora, agencias o subagencias	7,000	
2.- Depósito	1,000	
3.- Expendio	1,000	
4.- Ultramarino o tienda de servicio	29,000	
5.- Restaurante	30,000	
6.- Supermercado	1,000	
7.- Club social	3,000	
8.- Salón de baile y salón social	16,000	
k) Por la expedición de autorizaciones		

eventuales por día (Eventos sociales)	743,000
1.- Fiestas sociales o familiares	307,000
2.- Kermesse	4,000
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	279,000
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	153,000
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	1,000
m) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	1,000
n) Servicio de limpia	638,000
III.- Productos	691,000
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	215,000
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	144,000
b) Venta de placas con número para nomenclatura	1,000
c) Venta de planos para construcción de viviendas	1,000
d) Expedición de estados de cuenta	56,000
e) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	10,000
f) Venta de planos para centros de población	2,000
g) Servicio de limpieza de lotes	1,000
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	476,000
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	46,000
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	30,000
c) Venta de lotes en el panteón	223,000
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	177,000
IV.- Aprovechamientos	6,806,000
a) Multas	844,000

b) Recargos	334,000
c) Remate y venta de ganado mostrenco	1,000
d) Indemnizaciones	24,000
e) Donativos	4,053,000
f) Reintegros	1,000
g) Aprovechamientos diversos	1,227,000
1.- Recuperación por programas de obras	1,021,000
2.- Desayunos escolares	205,000
3.- Trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	1,000
h) Honorarios de cobranza	322,000
V.- Participaciones	141,286,620
a) Fondo general de participaciones	76,412,320
b) Fondo de fomento municipal	4,334,659
c) Multas federales no fiscales	75,000
d) Participaciones estatales	1,748,309
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	4,117,245
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	1,790,018
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	1,379,725
h) Participación de premios y loterías	87,370
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	33,116,198
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	18,225,676
k) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$179,656,620

Artículo 67.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, por un importe de \$179,656,620.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 68.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Navojoa aplicable para el ejercicio